

HONORABLES JUECES DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
JULIO GANDARA VALENZUELA, en mi calidad de Agente del Estado de Guatemala, calidad acreditada ante esta Honorable Corte, respetuosamente comparezco ante ustedes para **INTERPONER EXCEPCIONES PRELIMINARES**, dentro del caso 11.383 (Anstraum Villagrán Morales), utilizando la terminología enumerada por el artículo 2 del Reglamento de la Corte, por lo cual expongo los siguientes:

**HECHOS**

Con fecha 6 de marzo de 1997, fue notificada al Estado de Guatemala, la demanda identificada anteriormente, por lo cual es procedente interponer la siguiente excepción preliminar:

**EXCEPCION PRELIMINAR DE INCOMPETENCIA DE LA HONORABLE CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS PARA CONOCER EN EL PRESENTE CASO:**

A. La Constitución Política de la República de Guatemala, establece en su artículo 203: "La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones. Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público. La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte

Excepciones Preliminares  
Caso 11.383 CIDH  
Pág. 1

CORTE I. D. H.

06 MAYO 1997

RECIBIDO

Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca. Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia".

La Convención Americana establece en su artículo 8 "Garantías judiciales", lo siguiente: "4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos" y, en el artículo 25 relativo al compromiso de los Estados Partes en la "Protección judicial": "2...c.a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso".

La coordinación de las normas constitucionales guatemaltecas y del texto de la Convención, coinciden perfectamente para demostrar jurídicamente que la pretensión de ésta demanda es infundada. El Estado de Guatemala, entraría en contradicción con sus obligaciones legales, porque se intenta a través de ésta demanda realizar un nuevo juicio sobre hechos ya juzgados y violaría el deber de garantizar el cumplimiento de las decisiones legítimamente tomadas mediante la jurisdicción interna.

La demanda presenta aspectos que entran en contradicción de los principios contenidos en el artículo 12 de la Carta de la Organización de Estados Americanos, el cual norma taxativamente el derecho de los Estados de determinar la jurisdicción de sus tribunales. En el presente caso, se profirieron sentencias de primera instancia, de segunda instancia y de casación, en los cuales fue resuelta la acusación penal en contra de los imputados. Por otra parte, la Corte no tiene facultades jurisdiccionales para conocer de éste caso, porque ello conllevaría necesariamente la

creación de una instancia jurisdiccional.

El derecho de administrar justicia, es un derecho fundamental de los Estados, y como tal, no es susceptible de menoscabo en forma alguna (Artículo 11 de la Carta de la Organización de Estados Americanos), siendo un principio interamericano que, "...la organización política de los Estados..." se basa en el "...ejercicio efectivo de la democracia representativa." (Artículo 3, inciso "d" de la Carta de la Organización de Estados Americanos). No obstante ser innecesaria la cita, para éste Alto Tribunal, refiero que la democracia representativa se fundamenta en la división de poderes del Estado, como garantía de su legítimo y correcto ejercicio. A guisa de ilustración, puede la Corte constatar en los documentos aportados, que los diversos órganos del Estado (Policía Nacional, Ministerio Público, Organismo Judicial) tuvieron distintas manifestaciones sobre los hechos y que demuestran el democrático desarrollo de sus funciones. Esto fue confirmado a través de las distintas instancias.

B. La Comisión, ha afirmado que: "...no puede hacer las veces de un tribunal de alzada para examinar supuestos errores de derecho o de hecho que puedan haber cometido los tribunales nacionales que hayan actuado dentro de los límites de su competencia." (Informe 39/96, Caso 11.673 Argentina, 15 de octubre de 1996).

C. En el párrafo 177, de la sentencia de 29 de julio de 1988, Caso "Velásquez Rodríguez", la Corte señaló categóricamente: "En ciertas circunstancias puede resultar difícil la investigación de hechos que atenten contra derechos de la persona. **La de investigar** es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que

no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que depende de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Esta apreciación es válida, cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado". (Subrayado propio). De la simple lectura de los documentos aportados como prueba en la demanda, se percatará la Honorable Corte, que los órganos competentes actuaron desde el primer momento y que produjeron las pruebas necesarias para incoar el proceso penal en contra de los imputados; finalmente, el órgano jurisdiccional, en el legítimo ejercicio de sus funciones, hizo su pronunciamiento.

La jurisprudencia de la Corte ha sido confirmado por los antecedentes administrativos de la Comisión, la cual ha manifestado: "La protección judicial que reconoce la Convención comprende el derecho a procedimientos justos, imparciales y rápidos, que brinden la posibilidad, pero nunca la garantía de un resultado favorable. En sí mismo, un resultado negativo emanado de un juicio justo no constituye una violación de la Convención....".

(Párrafo 47, Informe 39/96, Caso 11.673 Argentina, 15 de octubre de 1996)

D. La comunidad internacional ha asegurado la actividad jurisdiccional a través de los "Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura", aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985, de los cuales me permito citar los artículos:

1: "La independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura".

2: "Los jueces resolverán los asuntos de que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo".

4: "No se efectuarán intromisiones indebidas o injustificadas en el proceso judicial, ni se someterán a revisión las decisiones judiciales de los tribunales. Este principio se aplicará sin menoscabo de la vía de revisión judicial ni de la mitigación o conmutación de las penas impuestas por la judicatura efectuada por las autoridades administrativas de conformidad con lo dispuesto por la ley".

De ello se deriva la obligación del Estado de Guatemala de respetar las decisiones judiciales, las que fueron impugnadas por el órgano gubernamental competente (Ministerio Público), cuando éstas fueron

susceptibles de impugnarse. La Honorable Corte, en concordancia con tales principios universalmente aceptados, debe pronunciarse sobre la procedencia de ésta excepción, derivada del deber legal del Estado de garantizar la independencia de la judicatura, garantizada por el artículo 12 de la Carta de la Organización de Estados Americanos, que prescribe: "La existencia política del Estado es independiente de su reconocimiento por los demás Estados. Aun antes de ser reconocido, el Estado tiene el derecho de defender su integridad e independencia, proveer a su conservación y prosperidad y, por consiguiente, de organizarse como mejor lo entendiere, legislar sobre sus intereses, administrar sus servicios y determinar la jurisdicción y competencia de sus tribunales. El ejercicio de estos derechos no tiene otros límites que el ejercicio de los derechos de otros Estados conforme al derecho internacional."

#### FUNDAMENTO DE DERECHO

Artículo 36 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en vigencia desde el 1 de enero de 1997:

"1. Las excepciones preliminares sólo podrán ser opuestas dentro de los dos meses siguientes a la notificación de la demanda".

#### CONCLUSIONES

1. Por principio constitucional, las sentencias emitidas por los Tribunales de Justicia de la República de Guatemala, que han causado autoridad de cosa juzgada, sólo son susceptibles de revisión judicial.

2. La incompetencia de la Corte, proviene de la ausencia de facultades para examinar como una instancia jurisdiccional los

fallos emitidos por Tribunales guatemaltecos.

3. La demanda interpuesta por la Comisión, entra en contradicción con los artículos: 1, 2, 3, 9, 11, 12, 16, 17 y 18 de la Carta de la Organización de Estados Americanos; y, de los artículos 8 y 25 de la Convención.

4. Las pruebas propuestas deben ser consideradas por la Honorable Corte, en congruencia con la firmeza de cosa juzgada que han adquirido las sentencias judiciales, sobre los hechos objeto de esta demanda.

5. La demanda es improcedente, visto a la luz de la jurisprudencia de la Corte, que especifica que: "...la de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio".

6. En congruencia con el principio de independencia de la judicatura, el Estado debe respetar y acatar la decisión de los Tribunales de Justicia, conforme lo establecido en los artículos 1.1 y 25.2.c de la Convención.

#### DOCUMENTOS DE PRUEBA

1. La propia demanda y documentos adjuntos presentados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado de Guatemala.

2. Los tratados y leyes relacionados con el presente caso.

#### PETICIONES

1. Se tenga por presentado el presente memorial de interposición de excepciones preliminares.

2. Se tengan por interpuesta la excepción preliminar expuesta.

3. Si la Honorable Corte, lo considera pertinente, convoque a una audiencia especial para el conocimiento de excepciones preliminares.

4. Oportunamente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se pronuncie sobre el presente asunto.

Acompaño diez copias del presente memorial.

Guatemala, 6 de mayo de 1997.



Lic. Julio Gándara Valenzuela  
Agente